

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 DE ABRIL /2022**

Los demandados fueron notificados por correo electrónico y personalmente de la orden de pago librada en su contra así

EMERICH FABIAN PEÑA PINEDA: 12 enero/2023 personalmente.

Términos para pagar y excepcionar: 13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,enero/2023

JOSE MIGUEL LOPEZ PEÑA: Por correo electrónico.15 marzo/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 16,17 de marzo/2023

Términos para pagar y excepcionar: 21,22,23,24,27,28,29,30,31marzo/2023

10 de abril/2023

Semana Santa ( 2 al 9 de abril/2023).

Dentro del término legal los demandados guardaron silencio

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS – SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:170014003003 2022-00689-00**

Camilo Antonio Giraldo López, persona mayor de edad quien actúa en nombre propio, demanda coercitivamente a los señores Emerich Fabian Peña Pineda y José Miguel López Peña, con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero incorporada en una letra da cambio , arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de noviembre /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Emerich Fabian Peña Pineda y José Miguel López Peña, fueron notificados personalmente y por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término

otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Emerich Fabian Peña Pineda y José Miguel López Peña, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 18 de noviembre/2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$292.866.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de noviembre /2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por Camilo Antonio Giraldo López persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial y en contra de los señores Emerich Fabian Peña Pineda y José Miguel López Peña.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 292.866.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**La Juez,**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 064 del 21/04/2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c875d5cd34b49840216300a7850929b5861873ad4d0d1422b988d507dec34d4**

Documento generado en 20/04/2023 11:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**